



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-1/2021

**ACTORES:** DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ Y JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERA INTERESADA:** PALOMA BRAVO GARCÍA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** SARA Jael SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/18/2020, al estimarse que: **a)** La sentencia dictada por la autoridad local es congruente y son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad del Tribunal responsable **b)** Se encuentra debidamente fundada y motivada y, **c)** Son ineficaces los agravios relativos a la falta de suplencia de la queja.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisiones .....	6
4.3. Justificación de la decisiones .....	7
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	11

## GLOSARIO

<b>Consejo Estatal Electoral o CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Procedimiento Sancionador:</b>	Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-013/2019 Y ACUMULADO
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Resolución del expediente SM-JDC-278/2019.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano de referencia, ordenando, entre otras cuestiones, la modificación de las medidas cautelares entonces emitidas por el *Tribunal local*, vinculando al *Consejo Estatal Electoral* para que analizara la procedencia de la denuncia presentada por la denunciante y, de ser el caso, emitiera la resolución correspondiente, en los términos precisados en la misma.

**1.2. Procedimiento Sancionador.** El dieciocho de marzo, el *CEEPAC* emplazó a los actores y admitió a trámite el *Procedimiento Sancionador*, por supuestos actos de violencia política por razón de género, acuerdo que fue recurrido y confirmado ante el *Tribunal local* dentro del expediente TESLP/RR/01/2020 el diecisiete de julio siguiente y, posteriormente, modificado por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-44/2020 el diecisiete de septiembre.

**1.3. Presentación de pruebas supervenientes.** El veintitrés de octubre, la *Secretaría Ejecutiva* emitió acuerdo mediante el cual tuvo a Paloma Bravo García ofreciendo pruebas supervenientes y determinó exhortar a los hoy actores -entre otras personas- conforme a lo ahí señalado, apercibiéndolos en caso de incumplir con las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *CEEPAC*.



Posteriormente, el cinco de noviembre, la entonces denunciante presentó nuevas pruebas supervenientes y solicitó se diera cumplimiento al apercibimiento antes señalado, toda vez que dichas medidas cautelares no fueron acatadas.

**1.4. Primer acuerdo del Consejo Estatal Electoral.** El nueve de noviembre, el Secretario Ejecutivo ordenó al propio CEEPAC hacer efectivos, en contra de los actores, los apercibimientos decretados mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte.

**1.5. Segundo acuerdo del Consejo Estatal Electoral.** El once de noviembre, se acordó la imposición de una medida de apremio a los actores, consistente en una amonestación pública, en los términos ahí señalados.

**1.6. Recurso de revisión TESLP/RR/18/2020.** El veinticuatro siguiente, el *Tribunal local* recibió el medio de impugnación presentado por los actores en contra de los acuerdos de nueve y once de noviembre, dictados dentro del *Procedimiento Sancionador*, y el diecisiete de diciembre, dicho órgano jurisdiccional determinó confirmarlos.

**1.7. Juicio Federal.** Inconformes con dicha determinación, el veinticuatro de diciembre, los actores promovieron el presente juicio. }

**1.8. Tercera interesada.** El veintinueve de diciembre, Paloma Bravo García, en su calidad de Presidenta Constitucional del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, presentó escrito de tercera interesada en el juicio que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la decisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó los acuerdos a través de los cuales se impusieron diversas medidas de apremio y los cuales, fueron emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, misma que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

Los actores promovieron recurso de revisión ante el *Tribunal local*, para controvertir los acuerdos de fecha nueve y once de noviembre, dictados por la *Secretaría Ejecutiva*, mediante los cuales se ordenó hacer efectivos los apercibimientos efectuados el veintitrés de octubre dentro del *Procedimiento Sancionador* relacionado con las medidas cautelares otorgadas por el *Consejo Estatal Electoral* a favor de Paloma Bravo y Maricela Ruíz Salazar; al efecto se les impuso la medida consistente en amonestación pública.

4 Además, se les apercibió que en caso de reincidir en conductas que configuraran el incumplimiento de cualquiera de las medidas cautelares se les impondría una multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización vigente; al respecto hicieron valer los siguientes conceptos de impugnación:

- a) Falta de fundamentación y motivación de los acuerdos de fechas nueve y once de noviembre, dictados por la *Secretaría Ejecutiva*, pues en ningún momento señalan la conducta desplegada por cada uno de los promoventes en perjuicio de la denunciante o de sus colaboradores que constituyeran faltas a las medidas cautelares, ni las pruebas que sirvieron para tener por demostrado el incumplimiento.
- b) Falta de vista con las pruebas supervinientes, vulnerando así su derecho de audiencia establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución General.
- c) Indebida valoración de las pruebas supervinientes por parte de la *Secretaría Ejecutiva*.



**Sentencia impugnada.** El *Tribunal local* al resolver el recurso TESLP/RR/18/2020, declaró infundados los agravios de los promoventes y confirmó los acuerdos impugnados,<sup>1</sup> en síntesis por lo siguiente:

a) Los promoventes omitieron explicar porque los preceptos invocados en los acuerdos impugnados debían estimarse erróneos, en su caso cuales eran los correctamente aplicables al caso en concreto, o porque estimaban que la motivación era incorrecta o insuficiente; siendo que la autoridad responsable sí expresó los dispositivos legales y las causas que le llevaron a adoptar los acuerdos impugnados.

b) Expuso que el *Consejo Estatal Electoral*, tiene facultad para imponer el medio de apremio que estime suficiente, cuando tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar en términos de los artículos 31 y 37 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal.

Precisó que, por criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares no constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 de la *Constitución Federal*, únicamente rige respecto de los actos privativos.

Expuso también que si la controversia planteada se fincaba en determinar si fue conforme a derecho la amonestación pública impuesta a los actores por la omisión de acatar las medidas cautelares, debía tomarse en consideración que dichas medidas tienen un carácter provisional y que con posterioridad ocurrirá un cambio de situación jurídica, con el dictado de la resolución de fondo en el asunto principal.

c) Asimismo, expuso que la determinación del *Consejo Estatal Electoral* se dictó en un análisis preliminar de las constancias, enfatizando que esta es de carácter provisional la cual será sustituida por una resolución de fondo en donde determinará si la conducta denunciada es o no contraria a la normativa electoral y, es entonces cuando analizara las pruebas y constancias que obren en el expediente para determinar si la conducta denunciada es o no contraria a derecho.

---

<sup>1</sup> Dictados en el *Procedimiento Sancionador*.

Agregó también que de acuerdo con el principio de complementariedad el Estado debe remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas respectivas realizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas tratándose de actos que impliquen violencia política por razón de género, actuando en un marco en el que esos derechos no se vean disminuidos ni afectados.

**Planteamientos ante esta Sala.** Los actores hacen valer ante esta Sala Regional los siguientes conceptos de impugnación:

- i. La resolución combatida carece de fundamentación y motivación, ya que no explicó porque consideró que los preceptos legales invocados en los acuerdos impugnados eran correctos, como tampoco expresó porque consideró que los mismos fueron debidamente motivados, únicamente se limitó a exponer cuando hay ausencia de fundamentación y motivación, así como cuando ésta es deficiente.
- ii. El *Tribunal local* debió suplir la deficiencia de sus agravios acorde a lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, y al no hacerlo trasgredió su derecho humano de acceso a la justicia establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.
- iii. Que, en cuanto a la motivación, sí señalaron conceptos de impugnación así como las razones por las que consideraron que los acuerdos no estaban motivados y estos no fueron objeto de estudio, por ello consideran que la sentencia es incongruente.
- iv. Contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, aun tratándose de medidas cautelares estas deben encontrarse fundadas y motivadas, lo contrario trasgrede el artículo 16 de la *Constitución Federal*.



**Cuestiones a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizarán: a) si la resolución es congruente y exhaustiva; - los puntos i, y iv, en un mismo apartado al versar sobre el mismo concepto de agravio, consistente en **b)** que si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; y **c)** si el *Tribunal local* omitió suplir la deficiencia en la expresión de agravios de los actores.

#### 4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe confirmar la resolución controvertida, porque:

1. La sentencia dictada por la autoridad local es congruente y son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad del Tribunal responsable.
2. Se encuentra debidamente fundada y motivada.
3. Son ineficaces los agravios relativos a la falta de suplencia de la queja.

#### 4.3. Justificación de las decisiones

##### 4.3.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de

alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.<sup>2</sup>

#### **En cuanto al principio de congruencia**

8

Consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.<sup>3</sup>

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

##### **4.3.1.1. Caso concreto**

Los actores sostienen que el *Tribunal local* no tomó en cuenta los agravios que hicieron valer a fin de impugnar los acuerdos emitidos por la autoridad

---

<sup>2</sup> Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>3</sup> Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



administrativa y al contrario les dio un sentido diverso, por lo tanto, consideran que esa parte de la sentencia es incongruente.

Agravios que solicitan que por economía procesal se les tenga insertándolos en su demanda federal.

Al efecto se transcribe la parte relacionada con dicha manifestación:<sup>4</sup>

*“Sin embargo, en el caso en concreto, ni el acuerdo del 9 ni el del día 11 de noviembre de 2020, la autoridad responsable emitió el acto de molestia cumpliendo con los principios constitucionales de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, considera la autoridad responsable, que incurrimos en incumplimiento a las medidas cautelares y fuimos reincidentes; lo cierto es que en ningún momento señala los actos concretos efectuados por cada uno de los suscritos para que le llevara a la conclusión de que efectivamente incurrimos en tal falta.”*

**No les asiste la razón**, toda vez que del análisis efectuado al recurso de revisión TESLP/RR/18/2020 interpuesto ante el *Tribunal local* y a la sentencia que se impugna, se advierte claramente que la responsable atendió los argumentos tal como le fueron planteados.

En concreto, en la instancia local los actores hicieron valer que:

Los acuerdos impugnados carecían de fundamentación y motivación, debido a que no señalaban que actos concretos efectuó cada uno de los promoventes que le llevaron a concluir al CEEPAC de que efectivamente incurrieron en la falta.

Por su parte, el tribunal responsable en el apartado del estudio de fondo inciso a), expuso lo siguiente: “Los actores aducen que los acuerdo impugnados carecen de falta de fundamentación y motivación y que no se señalan actos concretos realizados por los actores para determinar el desacato a las medidas cautelares...”

En el apartado de análisis<sup>5</sup> declaró infundado el agravio y expuso que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación que

---

<sup>4</sup> Visible en el párrafo 5 y seis de la foja 7 de la demanda local, consultable en foja 36 del cuaderno accesorio.

impone en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que le sirvieron de base para la resolución de la litis planteada, ya que la resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que por razones metodológicas la divide, basta que en ella se expresen las razones y motivos que la condujeron a adoptar determinada solución jurídica al caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale los preceptos constitucionales en la que hayan sustentado su determinación.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los actores, el *Tribunal local*, sí tomó en cuenta los argumentos que le fueron planteados relacionados con la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, por tanto existe correspondencia entre el acto impugnado y lo resuelto; sin que los promoventes expongan argumentos suficientes para desestimar o modificar lo resuelto en ese sentido.

10

Ahora, respecto a la falta de exhaustividad impugnada, exponen que el *Tribunal local* no dio respuesta a su agravio relacionado con la deficiente motivación del *CEEPAC*, en dictar los acuerdos impugnados, debido a que no señaló los actos o conductas realizadas por los actores para considerar que incumplieron con las medidas cautelares otorgadas a favor de la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, además tampoco se precisaron las pruebas en que sustentó esa determinación.

Al respecto, el *Tribunal local*, se limitó a exponer que los promoventes no explicaron porqué los preceptos legales invocados eran inexactos o cuales resultaban aplicables, o porque estimaban incorrecta o insuficiente su motivación y concluyó que la *Secretaría Ejecutiva*, sí expuso las causas y fundamentos de su decisión.

El **agravio es ineficaz**, porque con independencia a que los actores sí precisaron las razones por las cuales estimaron que los acuerdos no estaban debidamente motivados,<sup>6</sup> sin que el Tribunal diera respuesta a ese

---

<sup>5</sup> Foja 9 de la sentencia del *Tribunal local*; consultable a foja 125 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Al señalar que los acuerdos no se indicaron los actos o conductas realizadas por los actores para considerar que incumplieron con las medidas cautelares otorgadas a favor de la



planteamiento, lo cierto es que, del análisis de los acuerdos impugnados emitidos por la *Secretaría Ejecutiva*, se advierte que:

a) Indicó que el veintitrés de octubre, se exhortó a los actores a abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión que pudiera causar un daño físico, psicológico, económico o sexual contra familiares, colaboradores de la Presidenta Municipal de Zaragoza San Luis Potosí, sus familiares o colaboradores, apercibiéndoles que en caso de acreditarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas cautelares, se les impondría una medida de apremio; lo anterior les fue notificado el veintiocho del mismo mes.

b) Por acuerdo de nueve de noviembre hizo efectivo el apercibimiento y el once siguiente se impuso a los actores la medida de apremio consistente en amonestación, con motivo de las pruebas supervinientes aportadas por la denunciante de las cuales se desprendían actos violentos cometidos en contra de su colaboradora Maricela Ruíz Salazar, como consta en la declaración rendida ante notario público, y en el oficio de treinta y uno de octubre del Director General de Seguridad Pública de esa entidad, mediante las cuales se hicieron del conocimiento las agresiones realizadas por los actores al arribar al domicilio particular de su colaboradora.

Conforme a lo anterior, se evidencia que en los acuerdos impugnados emitidos por la *Secretaría Ejecutiva*, se señaló la conducta que motivó la imposición de la medida de apremio y las pruebas que se tomaron en cuenta para arribar a esa determinación, sin que los promoventes realizaran argumentos tendientes a confrontar de manera directa, en la instancia previa o ante esta Sala dichas consideraciones que permitieran a este órgano jurisdiccional modificar la decisión adoptada. De manera que de cualquier forma se mantendría el sentido del acto impugnado, de ahí la ineficacia del agravio expuesto.

#### **4.3.2. La sentencia dictada por la autoridad local se encuentra fundada y motivada**

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos,

---

Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí; además que, tampoco se precisaron las pruebas en que se sustentó esa determinación.

debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

12

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*".

#### **4.3.2.1. Caso concreto**

La sentencia impugnada es fundada y motivada, por lo siguiente.

En su escrito de demanda los actores señalan que el *Tribunal local*, fue omiso en fundar y motivar su sentencia, ya que no explicó porque consideró que los preceptos legales invocados en los acuerdos impugnados eran correctos, como tampoco expresó porque consideró que los mismos fueron



debidamente motivados, únicamente se limitó a exponer cuando hay ausencia de fundamentación y motivación, así como cuando ésta es deficiente.

No les asiste la razón, pues al analizar la sentencia impugnada, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el *Tribunal local*, sí fundamentó y motivo su resolución, pues estableció los motivos que sustentan sus razonamientos e invocó los artículos y jurisprudencia aplicable al caso en concreto como se señala a continuación.

La responsable expuso que conforme al marco jurídico y estudio de caso en concreto los acuerdos impugnados fueron debidamente fundados y motivados, asimismo desarrollo el marco normativo referente a las medidas cautelares.

Asimismo, señalo que el *CEEPAC*, tiene facultad para imponer medidas de apremio en términos de los artículos 31 y 37 de su Reglamento en Materia de Denuncias, y el dictado de las mismas procede en todo tiempo para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en términos del artículo 34, numeral 3 del citado reglamento. Por lo tanto, para proteger ese cumplimiento, la Secretaría Ejecutiva puede imponer el medio de apremio que estime suficiente, en términos del numeral 37 del Reglamento.

La responsable también expuso que sobre la naturaleza de las medidas cautelares la Sala Superior de este Tribunal en diversos criterios, entre ellos el precedente contenido en el recurso de revisión SUP-REP-128/2015, ha razonado que son instrumentos que puede dictar la autoridad competente para evitar un grave e irreparable daño a las partes, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Citó además, criterio jurisprudencial de la Sala Superior, por la que ha reconocido que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos; siendo que las

medidas forman parte de esos mecanismos y su adopción procede en todo tiempo para evitar poner en riesgo las disposiciones constitucionales.

Finalmente señalo que en cuanto a que los acuerdos impugnados carecían de fundamentación y motivación, los promoventes omitieron explicar porque los preceptos legales invocados en los acuerdos debían estimarse erróneos, tampoco expusieron cuales eran los aplicables al caso, o porque consideraban incorrecta o insuficiente la motivación y, la autoridad administrativa sí expuso los dispositivos legales y las causas que lo llevaron a adoptar la emisión del acto reclamado.

Conforme la síntesis de la sentencia recurrida se aprecia que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal local* analizó el marco normativo relacionado con la adopción de medidas cautelares y, porque consideró que los acuerdos impugnados se encontraban fundados y motivados, reforzando sus razones con un precedente de un órgano jurisdiccional que integra este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14

Aunado a lo anterior, con independencia de que el *Tribunal local*, haya sustentado su decisión en el carácter provisional de las medidas cautelares, lo promoventes pierden de vista que las medidas de apremio se actualizan de frente al desacato o resistencia a lo ordenado por la autoridad, que en este caso, les fue hecho de su conocimiento a través del apercibimiento de veintitrés de octubre.

Así las cosas, se advierte que en la sentencia se expusieron razones y fundamentos jurídicos que sostienen la posición del tribunal responsable, que resultan aplicables al caso en concreto y que resuelven en sus términos el conflicto planteado por los actores, debiéndose tomar en consideración que la fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales se da a través de la expresión de las razones que sustentan su calificación sobre la legalidad del acto de autoridad sometido a su conocimiento conforme al marco jurídico vigente.

#### **4.3.3. Son ineficaces los agravios relativos a la falta de suplencia de la queja**

Los actores señalan que el *Tribunal local*, al dictar la resolución en el recurso de revisión TESLP/RR/18/2020, incumplió con su deber de suplir la deficiencia de la queja.



Esta Sala Regional considera que los agravios **son ineficaces**.

Esto es así, ya que los actores se limitan a manifestar que a su juicio expresaron en los conceptos de impugnación la causa de pedir, pero aun cuando estos se consideraran deficientes, el *Tribunal local* debió suplir la deficiencia de los agravios, acorde a lo previsto por el artículo 23 de la *Ley de Medios*, y al no hacerlo trasgredió su derecho de acceso efectivo a la justicia.

Teniendo en consideración lo que manifiestan, debe señalarse que el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, no rige la sustanciación y trámite de los medios de impugnación local, sino que la normativa aplicable es la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual, en su artículo 36, segundo párrafo no establece esa obligación legal a cargo del *Tribunal local*.

Ahora, no se pierde de vista que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento de forma completa, y en tal virtud, al desprenderse una base de agravió que evidencie la causa de pedir, deben de dar respuesta al planteamiento correspondiente, sin que ello implique que deba otorgarse la razón al accionante.

En la especie, los quejosos señalan que expresaron su causa de pedir perc que el *Tribunal local* analizó sus agravios desde otra perspectiva y además que, ante tal expresión, debió suplir la deficiencia de la queja en su favor.

De manera que al haber resultado ineficaz el agravio para controvertir la falta de exhaustividad, aunado a que, no existe obligación legal de suplir la deficiencia de la queja de sus impugnaciones, se confirma la resolución dictada por la responsable.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/18/2020.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

## NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*